

Voces: MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - CLÁUSULA DE ARBITRAJE - CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES - SOCIEDAD ANÓNIMA - ACCIONISTAS - INTERPRETACION DEL CONTRATO - APLICACIÓN DE LA LEY - LEY ESPECIAL - COMPETENCIA

Partes: Agrícola Ganadera Arco Iris c/ Agrícola Ganadera y Forestal Iso Rios | Juicio ordinario de disolución de sociedad e indemnización de perjuicios

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 22-jul-2008

Cita: MJCH_MJJ17883 | ROL:316-07

Producto: MJ

Doctrina:

1.- Si bien el Código Orgánico de Tribunales establece como arbitraje obligatorio aquella materia que es objeto del litigio de autos, la ley especial que rige estos asuntos, cual es, la Ley sobre Sociedades Anónimas y que por lo mismo debe aplicarse con preeminencia sobre cualquier otra, permite expresamente en su artículo 125 inciso segundo, que el demandante ocurra ante la justicia ordinaria o la arbitral. En consecuencia, resulta ser facultativo del actor ante cual órgano jurisdiccional deduce su acción.

2.- No corresponde en el caso dar aplicación al artículo 227 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que la solución de las diferencias que se produzcan en el seno de las sociedades anónimas está hoy día regulada por lo establecido en los artículos 4 N° 10 y 125 de la Ley 18.046, cuyo artículo 145 derogó los artículos 424 al 469, ambos inclusive, del Código de Comercio y, entre éstos los artículos 425 y 426 N° 11 del mismo Código, que hacían aplicables a las sociedades anónimas las normas de los artículos 415 y 352 N° 10, respectivamente, del mismo cuerpo legal. De modo que, a partir de la vigencia de la Ley 18.046, a menos de existir una estipulación sobre arbitraje en el pacto social de una sociedad anónima, las diferencias que se produjeran pueden aun no quedar sujetas forzosamente a arbitraje, según lo recién referido.

3.- La interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia y solamente procede que sean revisados por esta Corte de casación en cuanto se desnaturalice el contenido y alcance de la convención, con lo que se incurriría así en una transgresión a la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, como a las disposiciones pertinentes a la interpretación de los mismos de los artículos 1560 y siguientes del citado cuerpo legal. Ello ocurriría, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de las cláusulas pactadas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se consintieron, desnaturalizándolas.

4.- La estipulación contenida en una cláusula arbitral tiene la connotación de establecer un pacto

expreso de las partes en orden a disponer que las diferencias que se produzcan entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro arbitrador dejando a salvo en el acápite final la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria de así preferirlo quien acciona. En consecuencia, al arribarse a una conclusión en sentido diverso a lo acordado allí por las partes, y vedarle al demandante esta elección, se ha desnaturalizado la cláusula y el contrato, infringiendo con ello, los artículos que se indicaron, circunstancia suficiente que posibilita e impone acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto, pues se está ante un error de derecho que influye substancialmente en lo dispositivo del fallo.

5.- Con el mérito de lo expresado y teniendo en consideración que las partes de la convención social de la demandada acordaron en la parte final de la cláusula del contrato que en el caso de existir diferencias entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, la facultad de elección del demandante de ir a la justicia ordinaria o arbitral -en los términos que prevé el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 18.046- y, habiendo optado la actora en la especie por recurrir ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, precisamente en uso de aquella potestad, procede concluir que dicho tribunal es absolutamente competente para conocer y resolver de este litigio y, en consecuencia, la excepción de incompetencia deducida por la sociedad demandada no puede prosperar.

Santiago, 22 de julio de 2008.-

VISTOS:

En estos autos rol Nro. 12.353, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno sobre juicio ordinario de disolución de sociedad e indemnización de perjuicios caratulados "Agrícola y Ganadera Arco Iris S.A. con Agrícola, Ganadera y Forestal Los Ríos S.A.", por resolución escrita a fojas 114, de doce de septiembre dos mil seis, se acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal disponiendo que las partes deben concurrir ante un juez árbitro.

La demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia y una Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia por resolución de doce de diciembre de dos mil seis, escrita a fojas 139, confirmó la referida determinación.

En contra de esta última resolución, la demandante interpone recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que la recurrente sostiene en su libelo de nulidad sustancial que la resolución impugnada infringe los artículos 125 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas; 1545 y 1562 del Código Civil.

Explica que el artículo 125 de la Ley 18.046 contempla la posibilidad que el demandante pueda someter el conocimiento de su demanda a los tribunales ordinarios de justicia tal como lo hiciera en su momento. Añade que se ha fallado que el arbitraje a que alude el inciso segundo de la norma señalada es aquél supletorio de la voluntad de las partes, esto es, que habiendo éstas convenido arbitraje resultaría imposible abstraer el conflicto en cuestión del conocimiento del tribunal arbitral y que este argumento, recogido por la sentencia reprochada, se basa en la idea de que el contrato es una ley para las partes, de modo tal, que habiendo ellas convenido arbitraje, la opción que consagra el inciso

segundo de la norma citada no resultaría aplicable. Estima que, sin embargo, este fundamento no se puede sostener en el caso sublite y ello en virtud del mismo principio en que él se sustenta, esto es, que el contrato es una ley para las partes. Asevera que efectivamente en la parte final de la cláusula 29° del pacto social de la demandada, los contratantes se reservaron expresamente la posibilidad de abstraer del conocimiento del árbitro los conflictos surgidos entre ellos y someterlos al conocimiento de los tribunales ordinarios, esto es, incorporaron al contrato dicha atribución, luego, el ejercicio de la facultad de recurrir ante el tribunal a quo en ningún caso es violatoria al principio pacta sunt servanda, por el contrario, surge como aplicación concreta del mismo. Añade que, de la forma expuesta, en la especie se ha hecho una falsa aplicación de la ley por cuanto se ha omitido el inciso segundo del artículo señalado.

Sostiene la recurrente que las normas de la ley referida modificaron las del Código Orgánico de Tribunales en esta materia, de modo que estas últimas no resultan aplicables actualmente, configurándose así la excepción legal a que la Corte hace alusión en la indicación al considerando cuarto del fallo del primer grado.

En cuanto a la supuesta vulneración de la ley del contrato y del artículo 1545 del Código Civil, la demandante menciona que la sentencia colisiona con el texto expreso de la disposición contenida en la cláusula vigésimo novena del contrato social que en su parte final contiene una expresa reserva de los contratantes en orden a que a pesar de haber convenido el arbitraje podrán separarse del mismo y someter el asunto a los tribunales ordinarios. Agrega que la vulneración de esta norma contractual, por la vía de omitir su aplicación al caso sublite configura una grave infracción a la ley del contrato y al artículo 1545 del Código Civil. Indica que, en definitiva, si bien en las Sociedades Anónimas el arbitraje es subsidiario a la voluntad de las partes, nada obsta que, habiéndose convenido el arbitraje en el pacto social, los mismos contratantes hayan considerado convencionalmente la reserva para recurrir a la justicia ordinaria.

Afirma, además, la recurrente que el fallo impugnado transgrede el artículo 1562 del Código Civil por cuanto el fundamento de los sentenciadores para negarle valor a la estipulación contenida en la cláusula vigésimo novena colisiona con las normas relativas a la interpretación de los contratos, especialmente el artículo 1562 del Código Civil, aplicable en la especie. Finaliza expresando que al fallar de la forma que se ha hecho, la parte final de la cláusula señalada resulta inoperante, sin sentido ni utilidad alguna, vulnerando la llamada "interpretación útil de los contratos".

SEGUNDO: Que para una acertada resolución del recurso resulta conveniente dejar constancia de los siguientes antecedentes del proceso:

a.- Agrícola y Ganadera Arco Iris S.A. dedujo demanda solicitando se declare la disolución de la sociedad demandada Agrícola, Ganadera y Forestal Los Ríos S.A., fundando su pretensión en que el Gerente General y Director de esta última, don Claudio Ríos Moll, incurrió en incumplimiento, de manera determinante a las obligaciones que le correspondían y, además, desarrolló una administración fraudulenta y en beneficio propio en oposición de los intereses de los demás accionistas. Infringiendo así la ley, el reglamento y los estatutos sociales. Asimismo, la actora demanda solidariamente de indemnización de perjuicios a don Claudio Ríos Moll y a don Cristóbal Ríos Asenjo, este último también Director de la sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Los Ríos S.A.

b.- La sociedad demandada opone la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, prevista en el Nro.1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que de conformidad con lo que prescribe el N°4 del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales las diferencias que ocurrieren entre los socios de la Sociedad Anónima deben resolverse por árbitros. Exponen que no obsta lo anterior lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 18.046, por ende, si el estatuto de la Sociedad Anónima contiene una cláusula compromisoria, el eventual litigio debe ser sometido a la resolución de juez árbitro, sin que sea aplicable la regla de arbitraje facultativo contenida en el

precepto precitado, por cuanto aquella sólo se aplica en caso de silencio u omisión en el estatuto social. Concluye que, en consecuencia, si existe cláusula compromisoria en el estatuto social, como sucede en la especie (cláusula vigésimo novena), ésta tiene la fuerza de un contrato y no puede la voluntad unilateral de un accionista en conflicto ocurrir a la justicia ordinaria por cuanto transgrede el artículo citado. Añade que no obsta lo anterior la circunstancia que al final de la cláusula referida se haya agregado la frase: "sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 125 de la Ley 18.046" pues, estima, se trata de una mera cláusula de estilo que no genera alteración alguna al fondo de la cuestión deducida.

c.- El fallo de primer grado, confirmado por el tribunal de alzada, acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal y dispuso que las partes deben concurrir ante juez árbitro.

TERCERO: Que los sentenciadores en la resolución que se reprocha, para decidir en la forma dicha, tuvieron en consideración que el derecho reservado en la cláusula vigésimo novena de la escritura de constitución de la sociedad "Agrícola, Ganadera y Forestal Los Ríos S.A." dice relación con la facultad contemplada en el artículo 125 de la Ley 18.046, inciso segundo, precepto que estiman debe aplicarse para el caso que los socios no hayan pactado arbitraje en la escritura señalada, cual no sería el caso, ya que en la especie los socios pactaron expresamente tipo de arbitraje y procedimiento en la cláusula señalada. Concluyen que: "al obligarse a someter sus diferencias a dicha competencia y procedimiento, la alusión al inciso segundo del artículo 125 citado, no puede producir efectos."

CUARTO: Que los errores de derecho que se denuncian en el recurso de casación en análisis se construyen sobre la base de considerar que una incorrecta interpretación y aplicación de la parte final de la cláusula vigésimo novena del pacto social, en vinculación con el artículo 125 de la Ley 18.046, han llevado a concluir que el negocio materia de autos debe ser conocido y resuelto por un juez árbitro, en circunstancias que, a juicio de la recurrente, a quien le corresponde tal conocimiento es al juez civil ante el cual fue debidamente promovido este asunto.

A partir de lo dicho resulta imperioso entonces analizar a continuación, en particular y en conjunto, las normas invocadas.

QUINTO: Que no existe controversia alguna en cuanto a que la cláusula vigésimo novena del estatuto de la demandada Agrícola, Ganadera y Forestal Los Ríos S.A prescribe que: "Las diferencias que se produzcan entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro arbitrador en el más breve plazo y sin forma de juicio ni ulterior recurso el que será designado de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria. Lo anterior es sin perjuicio del derecho establecido en el artículo ciento veinticinco de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis."

A su vez, el artículo 125 de la Ley 18.046, sobre sociedades anónimas prevé que: "En los estatutos sociales se establecerá la forma como se designarán el o los árbitros que conocerán las materias a que se refiere el N° 10 del artículo 4° de la presente ley. En caso alguno podrá nominarse en ellos a una o más personas determinadas como árbitro.

El arbitraje que establece esta ley es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria."

Por su parte el N° 10 del artículo 4° referido en el precepto transcrito precedentemente dispone como una de las menciones que debe contener la escritura de la sociedad anónima: "la naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su

liquidación. Si nada se dijera se entenderá que las diferencias serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador. Por su parte el N° 10 del artículo 4° referido en el precepto transcrito precedentemente dispone como una de las menciones que debe contener la escritura de la sociedad anónima: "la naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación. Si nada se dijera se entenderá que las diferencias serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador."

También cobra relevancia al momento de analizar y resolver la nulidad intentada lo prevenido en el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales: "Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes: 4° Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una Sociedad Anónima, o de una sociedad colectiva o encomandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio."

SEXTO: Que de los preceptos reproducidos aparece que si bien el Código Orgánico de Tribunales establece como arbitraje obligatorio aquella materia que es objeto del litigio de autos, la ley especial que rige estos asuntos, cual es, la Ley sobre Sociedades Anónimas y que por lo mismo debe aplicarse con preeminencia sobre cualquier otra, permite expresamente en su artículo 125 inciso segundo, que el demandante ocurra ante la justicia ordinaria o la arbitral, en consecuencia, resulta ser facultativo del actor ante cual órgano jurisdiccional deduce su acción. En efecto no corresponde en el caso sub judice dar aplicación al artículo 227 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que la solución de las diferencias que se produzcan en el seno de las sociedades anónimas está hoy día regulada por lo establecido en los artículos 4 N° 10 y 125 de la Ley 18.046, cuyo artículo 145 derogó los artículos 424 al 469, ambos inclusive, del Código de Comercio y, entre éstos los artículos 425 y 426 N° 11 del mismo Código, que hacían aplicables a las sociedades anónimas las normas de los artículos 415 y 352 N° 10, respectivamente, del mismo cuerpo legal. De modo que, a partir de la vigencia de la Ley 18.046, a menos de existir una estipulación sobre arbitraje en el pacto social de una sociedad anónima, las diferencias que se produjeran pueden aun no quedar sujetas forzosamente a arbitraje, según lo recién referido.

SEPTIMO: Que en este sentido y en concordancia con lo razonado precedentemente resulta que de la lectura de la cláusula vigésimo novena del pacto social, se advierte que, si bien en su primer fragmento las partes disponen que un juez árbitro arbitrador será quien resolverá los conflictos que se pudieren suscitar en los casos allí previstos " y dentro de los cuales se encuentra precisamente aquél que originó el presente pleito " en la parte final acuerdan voluntariamente la supervivencia de la potestad a que se refiere el artículo 125 tantas veces citado, por ende, convienen dejar a salvo la posibilidad de elección del demandante de ir a la justicia ordinaria o arbitral. En efecto, corresponde hacer la distinción entre la naturaleza del arbitraje y la posibilidad que la ley ofrece al demandante de optar, siendo esta última precisamente la que se dejó expresamente consignada en el corolario de la cláusula vigésimo novena de la convención en estudio.

OCTAVO: Que la competencia de la Corte Suprema al conocer del recurso de casación en el fondo se refiere al establecimiento de un error de derecho, que al tener influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia, permite sea acogido, ya que es el legislador, quien por este medio cuida se respete su voluntad, pero más que eso, la soberanía que importa la dictación de las leyes, agregando un objetivo unificador de la jurisprudencia, que pretende dar certeza y seguridad jurídica a las personas al interior del Estado, todo lo cual no puede ser desatendido.

NOVENO: Que luego, conforme a lo dicho en los motivos que anteceden, los errores adelantados constituyen trasgresión a las disposiciones legales indicadas como infringidas por la recurrente, en especial a los artículos 125 de la Ley 18.046 y 1545 del Código Civil, yerro de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que la equivocada aplicación efectuada de tales

preceptos ha llevado a acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por la demandada, en circunstancias que procedía fuera rechazada. En cuanto al artículo 1545 del Código Civil cuya vulneración se ha establecido, resulta preciso considerar que la interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia y solamente procede que sean revisados por esta Corte de Casación en cuanto se desnaturalice el contenido y alcance de la convención, con lo que se incurriría así en una transgresión a la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, como a las disposiciones pertinentes a la interpretación de los mismos de los artículos 1560 y siguientes del citado cuerpo legal. Ello ocurriría, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de las cláusulas pactadas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se consintieron, desnaturalizándolas. En efecto si bien en nuestra jurisprudencia se ha planteado la discusión respecto de la interpretación de los contratos, que ha pasado por diferentes etapas, desde la posición absoluta que es una cuestión de hecho, para luego "siguiendo a don Luis Claro Solar" estimar que queda comprendida dentro del control de la Corte de Casación en el evento que fijado el alcance del contrato éste es desnaturalizado, para llegar alguna doctrina a estimar que la interpretación de los contratos no es una cuestión de hecho. Sin embargo, precisados los términos de un contrato, los efectos que de ello se desprende "son elevados por el legislador a la categoría de ley obligatoria" (Héctor Brain Rojas, citado por Jorge López Santa María, pág. 114, Interpretación y calificación de los contratos). En todo caso, como se ha indicado, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de cláusulas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se pactaron, se llega a desnaturalizarla y, en tales circunstancias, "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato" (Luis Claro Solar, obra citada, página 474).

En el caso sub-lite la estipulación contenida en la cláusula vigésimo novena de la convención social tiene la connotación de establecer un pacto expreso de las partes en orden a disponer que las diferencias que se produzcan entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro arbitrador dejando a salvo en el acápite final la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria de así preferirlo quien acciona. En consecuencia, al arribarse a una conclusión en sentido diverso a lo acordado allí por las partes, y vedarle al demandante esta elección, se ha desnaturalizado la cláusula y el contrato, infringiendo con ello, los artículos que se indicaron, circunstancia suficiente que posibilita e impone acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto, pues se está ante un error de derecho que influye substancialmente en lo dispositivo del fallo.

DECIMO: Que de acuerdo con lo expuesto procede que se acoja el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante Agrícola y Ganadera Arco Iris S.A., por haberse configurado los presupuestos que justifican anular el fallo impugnado.

UNDECIMO: Que, no obstante lo colegido precedentemente a esta Corte le parece necesario hacerse cargo de la alegación sustentada en estrados por la recurrida en orden a que los argumentos de la nulidad impetrada dirían relación con una casación de forma y no de fondo como, a su entender, equivocadamente se intentó por la actora. En tal sentido debe tenerse presente que en el caso de autos se trata de un recurso deducido precisamente en contra de la resolución que acogió una excepción de incompetencia absoluta del tribunal y no se refiere, en cambio, a una resolución dictada por tribunal incompetente, siendo esta última la situación que prevé el Nro. 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia y efectuada tal aclaración, se concluye que no se trata de un vicio de nulidad formal sino sustancial.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y

785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 140 por el abogado Humberto Concha Hermosilla en representación de la demandante y, en consecuencia, se invalida la sentencia de doce de diciembre dos mil seis, escrita a fojas 139, y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la sentencia que corresponde conforme a la ley.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Milton Juica A

Rol Nro. 316-07.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Hernán Álvarez G. SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 22 de julio de 2008.-

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia que corresponde conforme a la ley.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de los considerandos segundo, tercero y cuarto y, en las citas legales, las referencias a los artículos 227 del Código Orgánico de Tribunales y 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, que se eliminan:

Y teniendo, además, presente:

Que con el mérito de lo expresado en los motivos segundo, quinto, sexto y séptimo del fallo de casación y teniendo en consideración que las partes de la convención social de la demandada "Ganadera y Forestal Los Ríos S.A." acordaron, en la parte final de la cláusula vigésimo novena del mismo, en el caso de existir diferencias entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, la facultad de elección del demandante de ir a la justicia ordinaria o arbitral - en los términos que prevé el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 18.046- y, habiendo optado la actora, en la especie, por recurrir ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, precisamente en uso de aquella potestad, procede concluir que dicho tribunal es absolutamente competente para conocer y resolver de este litigio y, en consecuencia, la excepción de incompetencia deducida por la sociedad demandada no puede prosperar. Por lo expuesto y con el mérito de lo dispuesto en los 125 de la Ley 18.046 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se revoca la sentencia de doce de septiembre de dos mil seis, escrita a fojas 114 y siguiente y en su lugar se dispone que se rechaza la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, deducida por la demandada a fojas 91 y se ordena que el Segundo Juzgado de Letras de Osorno debe continuar con la tramitación de esta causa.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Milton Juica A.

Rol Nro 316-07.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Hernán Álvarez

G.